

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado, en cumplimiento al fallo de tutela del 6 de abril de 2021 proferido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL siendo Magistrado Ponente el Dr., MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ en la acción de tutela instaurada por DIPLOMAT HOTELS S.A. contra el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en el que se dispuso:

"(...) se deja sin valor y efecto el auto proferido el 1º de diciembre de 2020 en el marco del proceso ejecutivo que promovió Itau Corpbanca Colombia S.A. contra Carlos Vinicio Añez Rubio, y se le ordena a dicho juzgador que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el recurso de queja interpuesto por la accionante contra el auto de 4 de marzo de esa anualidad."

Al efecto: Tiénese y reconócese al señor Dr., JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO, abogado titulado, como apoderado judicial del incidentante DIPLOMAT HOTELS S.A., en los términos y para los fines del memorial poder a este conferido, a través de su representante legal.

La sociedad DIPLOMAT HOTELS S.A., presentó solicitud de levantamiento de embargo del automotor de placas CZL 146, alegando la posesión que ejerce sobre el mismo, desde el momento en que se realizó el contrato de compraventa del automotor el que adquirió de manos de Carlos Vinicio Añez Rubio y se le materializó la entrega en el mes de julio de 2016. Pedimento el que considera procedente al tenor de lo señalado por el artículo 597 del C.G. del P., no obstante, no haberse efectuado el secuestro del mismo.

Por auto del 6 de noviembre de 2019, se rechazó el incidente de levantamiento de embargo propuesto, al tenor del numeral 7º del artículo 597 del C.G. del P.

Contra tal decisión, el gestor judicial del incidentante, solicitó la ACLARACIÓN, aduciendo que el incidente se promueve bajo el supuesto del numeral 8º del artículo 597 del C.G. del P., solicitud la que mediante auto del 22 de enero de 2020 le fue negado, atendiendo que el auto cuestionando no ofrece motivo de

duda y, además, el vehículo no ha sido secuestrado como lo previene el numeral 8° de la disposición citada.

Contra el auto anterior, interpone el recurso de APELACIÓN, el que le fue negado mediante auto del 4 de marzo de 2020, al no ser parte en el proceso, ni haber sido reconocido como tercero, por lo que **recurre en REPOSICIÓN y subsidiario de QUEJA.**

Sostiene el recurrente, que fundado en los artículos 352 y 353 del C.G. del P., se debe revocar el adiado el 4 de marzo de 2020, pues la sociedad que representa es poseedora del automotor sobre el que recae la medida cautelar de embargo, siendo procedente la solicitud de levantamiento de dicha medida, conforme al numeral 8° del artículo 597 del C.G. del P., solicitud que se debe tramitar como incidente al tenor del numeral 5° del artículo 321 de la misma obra citada, señalando que el auto que rechaza un incidente es apelable. Por lo que considera que de no revocarse el auto cuestionado, deben expedirse las copias pertinentes para acudir en QUEJA.

Ahora bien, sobre este aspecto, ha señalado la jurisprudencia que:

*"...el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe que "Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un **tercero poseedor** que no estuvo presente en 4 la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la **posesión material del bien** al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...**"*

De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos

*aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apunta el incidente. (...)*¹

De la revisión de la actuación, se constata que efectivamente en el caso que nos ocupa, y como lo confiesa el incidentante, no se ha practicado la diligencia de secuestro del automotor cautelado, por lo que no es posible adelantar el incidente señalado en el numeral 8° del artículo 597 del C.G. del P., pues, además, la situación del incidentante tampoco se enmarca dentro de ninguna de las circunstancias señaladas en la norma en los numerales 1, 2, 4 y 5.

Por ello, no prospera el recurso de reposición propuesto, manteniéndose en todas sus partes el auto del 4 de marzo de 2020, al estar ajustado a derecho, debiendo sí, conceder el subsidiario de QUEJA ante el superior, al reunirse los requisitos consagrados en el artículo 352 y 353 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REVOCAR nuestro auto del 4 de marzo de 2020, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. Por secretaría expídanse las copias correspondientes a la totalidad del cuaderno de cautelares a fin de tramitar el recurso de QUEJA ante el superior, por lo que conforme lo prevenido por el inciso 3° del artículo 352 del C.G. del P., el incidentante, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a la sustentación correspondiente conforme al numeral 3° del artículo 322 ibidem. Secretaría cumpla con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 353 de la misma codificación, en concordancia con el inciso 1° del artículo 326 ibidem.

TERCERO. Remítase copia del presente proveído con destino al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, para que obre dentro de

¹ Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil. Auto 4 de diciembre de 2019. Exp. 05001310300220170005801. M.P. Dr. Martín Agudelo Ramírez

la acción de tutela primeramente enunciada, acreditando el cumplimiento del fallo proferido en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ